



Proyecto de Ley N° 3583/2018-CR

**LEY QUE AUTORIZA A LOS GOBIERNOS REGIONALES EL PAGO DE DEUDA SOCIAL CON CARGO A SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTALES.**

Los congresistas de la República que suscriben, por iniciativa del congresista **GILMER TRUJILLO ZEGARRA**, del grupo parlamentario **Fuerza Popular**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa establecido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

**PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE AUTORIZA A LOS GOBIERNOS REGIONALES EL PAGO DE DEUDA SOCIAL CON CARGO A SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTALES**

**Artículo Único. Autorización de uso saldos de libre disponibilidad de los créditos presupuestales**

Autorícese a los Gobiernos Regionales a utilizar los saldos de libre disponibilidad de los créditos presupuestales, cuya fuente de financiamiento provienen de los Recursos Directamente Recaudados y Recursos Ordinarios, correspondientes a su respectivo pliego presupuestal, para destinarlo a la cancelación de la deuda social correspondiente al pago por sentencias judiciales de índole laboral o previsional, en calidad de cosa juzgada y en ejecución, sin afectar metas en la genérica de gastos activos no financieros del respectivo Pliego, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Los Gobiernos Regionales quedan exceptuados del límite de afectación del cinco por ciento (5%) establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y quedan obligados a efectuar el pago cumpliendo los criterios de priorización establecidos en la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

La aplicación de la presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los gobiernos regionales sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.** El Poder Ejecutivo emitirá las medidas complementarias necesarias para mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Lima, 4 de octubre de 2018

*Two copies*

*Miyashiro*  
*Mano Miyashiro A.*

*Karina Bekla*

**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Congresista de la República

**Ursula Letona Pereyra**  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

*Carig. F. POPULAR*  
*224589/ATD*



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Antecedentes

Mediante proyecto de Ley 1680/2016-CR, Ley que autoriza a los Gobiernos Regionales el pago de deuda social con cargo a saldos de libre disponibilidad de los créditos presupuestales, presentado el 19 de julio de 2017, propuse autorizar a los Gobiernos Regionales a utilizar los saldos de libre disponibilidad de los créditos presupuestales, para destinarlo a la cancelación de la deuda social correspondiente al pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de índole laboral y previsional. La propuesta incluía una disposición modificatoria que pretendía modificar los criterios de priorización social y sectorial establecido mediante la Ley 30137, Ley que establece la priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Al respecto, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, en su condición de comisión principal, aprobó un dictamen con un texto sustitutorio y acumulando varias proposiciones legislativas relacionadas a la materia. Dicho dictamen fue, además, debatido y acumulado con otros relacionados por otras comisiones durante el debate en la sesión de la Comisión Permanente el 26 de junio de 2018. El texto, finalmente aprobado, no incluyó la propuesta principal del proyecto de Ley 1680, que consistía en la autorización a los gobiernos regionales para utilizar los saldos de libre disponibilidad para el cumplimiento del pago de la deuda social. El argumento de la Comisión dictaminadora principal, recogió simplemente la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido que "(...) es innecesario que se precise utilizar los saldos de libre disponibilidad de los créditos presupuestales para el pago de sentencias judiciales exclusivamente para los gobiernos regionales, y considera que existen mecanismos para la atención del pago de las sentencias judiciales (...)"<sup>1</sup>.

Por otro lado, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, aprobó por unanimidad, un dictamen recaído en el proyecto de Ley 1680, con un texto sustitutorio, que recogió el objeto principal de mi proposición legislativa. Dicha comisión objeta la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, y por ende no coincide con la postura de la Comisión de Presupuesto. Al respecto, señala lo siguiente:

"Efectivamente, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, permite atender las obligaciones originados por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, **de forma general sobre cualquier naturaleza de sentencia judicial**, hasta por cinco por ciento (5%) o hasta un mínimo de tres por ciento (3%) de los montos aprobado en el PIA, éste exceptúa en los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento donaciones y transferencias y operaciones de crédito interno y externo, la

<sup>1</sup> Dictamen recaído en los proyectos de ley 829, 950, 1364, 1528, 1593, 1680/2016-CR, 1766, 1788 y 2363/2017-CR que modifican la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. Pág. 48

reserva de contingencia y **los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones** y servicios de tesorería y de deuda.

En esta última parte, las referidas a los gastos vinculados al pago de remuneraciones y pensiones, se incluye [la] fuente de financiamiento de recursos ordinarios, que en un determinado año fiscal, podría disponer de saldo presupuestarios que pueden ser destinados al pago de la deuda social, sin embargo, a la fecha la legislación vigente no permite utilizar dichos saldos, que justamente están referidos a sentencias relacionados a derechos laborales.

Los montos pueden ser irrisorios en algunos Gobiernos Regionales, pero, ayuda a cumplir de alguna manera con el pago de las judiciales, específicamente, relacionados a la deuda social, y no a otro tipo de sentencias judiciales. Asimismo, es necesario hacer notar que los límites establecidos de hasta 5% de los montos aprobado[s] en el PIA, no llega a cumplirse, debido de contar con una autorización expresa a los gobiernos regionales para cumplir con dichas obligaciones con los saldos disponibles.

Por otro lado, es pertinente indicar que los artículos 40 y 41 de la Ley 28411, sobre modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático y de las limitaciones a las modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático [...], respectivamente, es pertinente precisar que dichas modificaciones presupuestarias pueden realizar los Gobiernos Regionales siempre que tengan la certeza y seguridad de una norma autoritativa para el pago de las sentencias judiciales, dado la naturaleza de la genérica de gastos que se pretende modificar, y respetando las limitaciones establecidas en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".<sup>2</sup>

El dictamen de la Comisión de Descentralización, al referirse a los artículos 40 y 41 de la Ley 28411, sobre modificaciones y limitaciones presupuestarias a nivel funcional programático, precisa que dichas modificaciones pueden realizar los Gobiernos Regionales siempre que tengan la certeza y seguridad de una norma autoritativa para el pago de sentencias judiciales, dado la naturaleza de la genérica de gastos que se pretende modificar, y respetando las limitaciones establecidas en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Mencionado el antecedente sobre la propuesta legislativa primigenia, considero pertinente recoger, en los siguientes párrafos, los fundamentos expuestos en el mismo, con la finalidad de tener la oportunidad de debatir nuevamente la propuesta con argumentos objetivos que ayude a los Gobiernos Regionales contar con una herramienta legal autoritativa para el pago de sentencias

<sup>2</sup> Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1680/2016-CR, que propone Ley que autoriza a los Gobiernos Regionales el pago de deuda social con cargo a saldos de libre disponibilidad de los créditos presupuestales. Pág. 6

judiciales en calidad de cosa juzgada, y en esta oportunidad, la fórmula legal propuesto, plantea exceptuar de los límites establecidos en el artículo 70 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, y sustituido por el 73 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público) con la finalidad de que los gobiernos regionales tenga una grado adicional de holgura que les permita cumplir con el pago de las deudas sociales generadas como consecuencia de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, cuando la oportunidad de los saldos presupuestales les permita cumplir con dichas obligaciones sociales.

Cabe precisar que la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, fue derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, excepto algunas de sus disposiciones transitorias. Sin embargo, si bien es cierto que la Ley 28411, aun mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, consideramos pertinente remitirnos para efectos de la propuesta a la norma que la sustituirá. En ese sentido, la fórmula legal propuesta hace referencia al Decreto Legislativo 1440, que entrará en vigencia el 1 de enero de 2019 o en su defecto dependerá del periodo de análisis del presente proyecto y en la estación que corresponda, la pertinencia de considerar las referencias a los artículos mencionados en la fórmula legal del presente proyecto de ley.

### Fundamentos<sup>3</sup>

La deuda social se generó a raíz de una serie de resoluciones judiciales que dispone que el Estado, representado por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, incumplió con honrar sus obligaciones laborales y previsionales de trabajadores activos y cesantes, oportunamente.

Considerando que las sentencias judiciales están referidos a materia de derecho laboral de trabajadores y pensionistas, el Estado estaría vulnerando el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política, que dispone "el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador". En ese contexto, es imperativo que el Estado, priorice la cancelación de la deuda social, correspondiente al pago de las sentencias judiciales de índole laboral y previsional, en calidad de cosa juzgada y en ejecución.

El pago de la deuda social a cargo de las entidades públicas continúa teniendo una serie de dificultades financieras para continuar honrándolas, especialmente, de las obligaciones de los gobiernos regionales, pese a destinarse recursos públicos para cumplir con tal fin.



<sup>3</sup> El texto del fundamento incluido en la presente propuesta proviene del PL 1680/2016-CR de mi autoría. Se incluye algunos ajustes al texto original, especialmente referidos a las cifras y textos agregados.

El Estado a través de las instancias correspondientes y en los últimos años se ha emitido una serie de normas con la finalidad de ir avanzado en el cumplimiento de los pagos de la deuda social.

La Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018<sup>4</sup>, estableció un conjunto de medidas para continuar con el proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada. Así podemos señalar los siguientes:

- La reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, a fin de apruebe un listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, para la cancelación y/o amortización de montos hasta por la suma de S/ 30 000,00 (Treinta mil y 00/100 soles), para continuar con el proceso de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, iniciado por la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.
  - El listado a ser elaborado por la Comisión Evaluadora a que se refiere el numeral precedente, contiene sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, de pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, que se financian con recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Dicho listado se elabora sobre la base de la información presentada por los "Comités para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada", a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Ley 30137, aprobado por Decreto Supremo 001-2014-JUS.
  - Los titulares de las entidades del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales deben remitir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la información de los comités referida en el párrafo precedente, conforme a los procedimientos y plazos que se establecen en el reglamento de la presente disposición.
  - La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por la suma de S/ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), y a los saldos disponibles según proyección al cierre del Año Fiscal 2017 del Presupuesto del Sector Público, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES).
- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático en el marco de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por la suma de S/ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES).



<sup>4</sup> Disposición incluida en la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

- Se autoriza a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del Año Fiscal 2017 del Presupuesto del Sector Público, las que se aprueban mediante decreto supremo, y utilizando, de ser necesario, el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar transferencias financieras, en los años fiscales 2017 y 2018, hasta por la suma de S/ 250 000 000,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de lo establecido en la presente disposición, con cargo a los recursos habilitados en el marco de los párrafos precedentes, con exclusión de las sentencias a que se refiere el numeral 6 de la presente disposición. Dichas transferencias se aprueban mediante resolución del titular, la cual se publica en el diario oficial El Peruano. Las referidas transferencias se depositan en la cuenta que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, quedando, a su vez, exceptuados de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 y en el literal a) del numeral 20.3 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, disponiéndose, asimismo, que los recursos a los que se refiere el presente numeral no pueden ser utilizados en la Reserva Secundaria de Liquidez (RSL) a que se refiere el literal q) del artículo 6 de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.
- Dichos recursos se incorporan en los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último, y con sujeción a la información contenida en el listado complementario a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición.
- Los pliegos a los que se asignen recursos en virtud del decreto supremo a que se refiere el numeral 3 de la presente disposición, tienen la obligación de verificar los montos que, a la fecha de la transferencia, mantienen por concepto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, para evitar duplicidad de pagos. Asimismo, deben reportar los pagos realizados de acuerdo al artículo 3 de Ley 30137.
- Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, se aprueban las normas reglamentarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.
- Adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo del numeral 3, la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del sector Educación, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de



Presupuesto, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), los que se sujetan a lo dispuesto en el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo del numeral 3 de la presente disposición.

Al igual que el Año Fiscal 2017, los recursos destinados para el pago de las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, durante el 2018, continúan siendo irrisorios, empero en la Trigésima Sexta disposición complementaria final de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, sí establece normas autoritativas específicas para realizar modificaciones presupuestarias, con cargo a los saldos disponibles según su proyección al cierre del Año Fiscal 2017, inclusive con cargo a los saldos del fondo de contingencia, situación que ratifica la necesidad de aprobar una norma autoritativa para que los Gobiernos Regionales puedan disponer de los saldos de libre disponibilidad cuyas fuentes de financiamiento están señalados en la fórmula legal de la propuesta.

En esa perspectiva, es necesario implementar medidas adicionales con la finalidad de dotar de mayores recursos públicos para el cumplimiento del pago de estas obligaciones generadas por sentencias judiciales de carácter laboral y previsional, considerando la atención prioritaria de trabajadores y pensionistas que se encuentran en situaciones precarias y delicadas de salud.

Cabe indicar que durante el 2013, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General incluyó, en su análisis del dictamen recaído en el proyecto de Ley 2843/2013-PE, que propone la Ley que establece criterios de priorización de sentencias judiciales<sup>5</sup>, un cuadro que resume que el saldo a pagar por los Gobiernos Regionales por concepto de sentencias judiciales, ascendía a S/. 849 899 817, siendo el Gobierno Regional de Cusco el que registraba un saldo a pagar de S/. 301.58 millones (cifra redondeada). Sin embargo, **dicha cifra ha ido variando en vista de los pagos efectuados por los Gobiernos Regionales y los montos incorporados por efectos de la actualización de sentencias judiciales.**

En efecto, información registrada en la Cuenta General de la República correspondiente al año fiscal 2017, registra en la Nota 36 Provisiones No Corriente, un concepto de provisiones sentencias judiciales, laudos arbitrales y otros por la suma de 3 979,92 millones de soles, un incremento de 23,3% respecto al periodo 2016<sup>6</sup>. Dicho informe, precisa que la provisión de sentencia judiciales, laudos arbitrales y otros, también se incrementó en S/ 751,78 millones (cifra redondeada) debido principalmente a la Universidad Nacional San Antonio Abad de Cusco, con S/ 87,88 millones, por la reclasificación de las sentencias



<sup>5</sup> Dictamen disponible en:

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/658736526fd7a93905257c46000c1b84/\\$FILE/02843DC17181213.-.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/658736526fd7a93905257c46000c1b84/$FILE/02843DC17181213.-.pdf) Visto 22/06/2017

<sup>6</sup> Cuenta General de la República 2017, Tomo 1 Estados Financieros Pág. 197. Disponible en:

<https://www.mef.gob.pe/es/cuenta-general-de-la-republica/375-contabilidad-publica/cuenta-general-de-la-republica/5762-tomos-cuenta-general-de-la-republica-2017> Visto 14/09/2018



judiciales del personal docente y cesante; la Oficina de Normalización Previsional con S/ 85,69 millones; la SUNAT que refleja un incremento de S/ 74,94 millones, debido principalmente a la provisión del laudo arbitral entablado por el pliego de reclamos.

Por otro lado, al 31 de diciembre de 2017, las entidades de la actividad gubernamental han presentado información sobre contingencias por demandas por el importe de S/ 38 323,94 millones (cifra redondeada) mayor en 4 051,49 millones (11,8%) respecto del año anterior. Estas contingencias corresponden a las diversas demandas judiciales en contra de las entidades del Estado, que potencialmente pueden afectar sus respectivas situaciones financieras. En el siguiente cuadro se visualiza las contingencias de demandas laborales por niveles de gobierno. Para el caso de los Gobiernos Regionales las contingencias de demandas laborales 2017, creció en 120,7% respecto del año anterior.

#### CONTINGENCIAS DE DEMANDAS

(EN MILES DE SOLES)

<u>CONCEPTO</u>	<u>2017</u>	<u>2016</u>	<u>%</u>
LABORALES	4 242 715,0	2 105 974,0	101,5
- GOBIERNO NACIONAL	2 422 314,8	1 245 415,5	94,5
- GOBIERNOS REGIONALES	663 190,6	300 440,7	120,7
- GOBIERNOS LOCALES	1 157 209,6	560 117,8	106,6

Fuente: Cuenta General de la República 2017.

Los Gobiernos Regionales han manifestado su voluntad de continuar honrando la deuda social, y una de las alternativas planteadas para cumplir con dicho fin es haciendo uso de los saldos disponibles de los créditos presupuestales, sin afectar sus metas en la genérica de gastos de activos no financieros.

Por esas consideraciones, es necesario que el Estado honre sus obligaciones en el más breve plazo. Para tal efecto, los gobiernos regionales deben disponer de una disposición legal expresa para ir cumpliendo oportunamente con el pago de las obligaciones monetarias generados por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, con los saldos presupuestales disponibles de los respectivos pliegos presupuestales, sin afectar las metas previstas ni demandar mayores recursos al Tesoro Público.



## ALCANCES DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de Ley, plantea autorizar a los Gobiernos Regionales a utilizar los saldos de libre disponibilidad de los créditos presupuestales, cuya fuente de financiamiento provienen de los Recursos Directamente Recaudados y Recursos Ordinarios, correspondientes a su respectivo pliego presupuestal, con finalidad de destinarlos a la cancelación de la deuda social correspondiente al pago por sentencias judiciales de índole laboral o previsional, en calidad de cosa juzgada y ejecución, sin afectar metas en la genérica de gastos activos no financieros del respectivo Pliego, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, sustituido por el artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

## EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La proposición legislativa pretende autorizar a los Gobiernos Regionales a utilizar los saldos disponibles de los créditos presupuestales, cuya fuente de financiamiento provienen de los Recursos Directamente Recaudados y Recursos Ordinarios, correspondientes a su respectivo pliego presupuestal, para destinarlo a la cancelación de la deuda social correspondiente al pago por sentencias judiciales de índole laboral o previsional, en calidad de cosa juzgada y en ejecución, sin afectar metas en la genérica de gastos activos no financieros del respectivo Pliego, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, sustituido por el artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

Asimismo, plantea exceptuar de los límites establecidos en el artículo 70 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, sustituido por el artículo 73 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019; y, los criterios de priorización establecidos en la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Precisa, además, que se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los gobiernos regionales sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En ese extremo, es concordante con Vigésima Cuarta política de Estado establecido en el Acuerdo Nacional, sobre la afirmación de un Estado eficiente y transparente, en la que se compromete a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos. Asimismo, el Estado se compromete atender las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales.



## ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente proposición legislativa busca una mayor eficacia en el cumplimiento de las obligaciones de los Gobiernos Regionales para con las deudas sociales generados como consecuencias de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, referidos a procesos laborales y previsionales. En ese sentido, autoriza a los Gobiernos Regionales, con la finalidad que puedan utilizar sus saldos disponibles de créditos presupuestarios, para atender la obligación de pago de la deuda social bajo su responsabilidad.

Los beneficios directos de la propuesta están relacionados con el número total de acreedores (trabajadores y pensionistas) que podrán disponer de ingresos adicionales que por efectos de sentencias judiciales laborales y previsionales, les corresponde cobrar.

Mejora la imagen de los Gobiernos Regionales, al honrar sus deudas, especialmente, priorizando el pago de la deuda social a los trabajadores.

La iniciativa legislativa no demandará mayores recursos al Tesoro Público, considerando que se harán uso de los saldos disponibles de créditos presupuestarios de los Gobiernos Regionales, los mismos podrán destinarlo al pago de la deuda social, garantizando que no deben afectar las metas de los recursos destinados al financiamiento de proyectos de inversión pública, fijadas en el respectivo año fiscal.

Finalmente, es necesario precisar que siendo una propuesta de carácter autoritativa, es concordante con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y 76 del Reglamento del Congreso de la República. Asimismo, es concordante con lo establecido en el artículo 78 de la Carta Magna, al respetar el principio de equilibrio presupuestal, puesto que los gobiernos regionales que hagan uso de la presente Ley, lo harán con cargo a sus propios recursos presupuestarios.

## LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra dentro de los alcances de las Políticas de Estado establecidos en el Acuerdo Nacional. En ese sentido, es concordante con la Vigésima Cuarta Política de Estado establecido en el Acuerdo Nacional sobre la afirmación de un Estado eficiente y transparente, en la que se compromete a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos. Asimismo, el Estado se compromete atender las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales.

